

Cipolletti, 7 de agosto de 2026.

Y VISTO:

La solicitud efectuada por la Fiscalía, en el legajo n° MPF-CI-00562-2026, caratulado “BUCAREY, AGUSTÍN NATANAEL S/ ENCUBRIMIENTO AGRAVADO”, seguida contra NATANAEL AGUSTÍN BUCAREY, (...).

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 7/02/2026 se le formularon cargos al nombrado por el hecho ocurrido en Barrio Los Olmos, calle El Caminito, a la altura del Lote 3, de esta ciudad, entre las 22.00 horas del 5 de febrero de 2026 y las 17.00 horas del 6 de febrero de 2026. En esas circunstancias, Bucarey recibió y/o adquirió, a sabiendas del origen ilícito del bien y con ánimo de lucro, una motocicleta marca Keeway (...) de propiedad de M. B. C.. La motocicleta había sido denunciada como sustraída alrededor de las 22.00 horas del 5 de febrero de 2026, mientras estaba estacionada en Libertad y San Martín, de Cipolletti.

II.- En la fecha la Fiscalía informó haber llegado a un acuerdo con la defensa para la aplicación de criterio de oportunidad, conforme art. 96, inc. 5° del C.P.P. Ello en razón de que se consensuó una reparación económica en favor de una institución de bien público, que fue cumplida por el imputado. Además, se resaltó la carencia de antecedentes penales de Bucarey, a la luz del informe de antecedentes actualizado. En función de lo dicho, la acusadora petitionó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del nombrado, por imperio del art. 14, 96, 5° y 155, inc. 5° del C.P.P.

La defensa y su asistido adhirieron al pedido fiscal.

III.- En la tarea de resolver, y tal los fundamentos que di de manera oral en audiencia, que quedó registrado en soporte digital de la Oficina Judicial, y a los que para mayor abundamiento me remito, dije que, atendiendo a que las partes se habían expedido en el mismo sentido, no podía sino resolver en esa línea ya que el sistema acusatorio que nos rige limita la actuación jurisdiccional a lo estrictamente petitionado por las partes. Ahora, en el ejercicio del control de legalidad, entendía que, en nuestro sistema procesal actual, es la Fiscalía, como titular de la acción pública, quien fija la política criminal, en función de diversas circunstancias y evalúa, a la luz de ello, qué casos lleva a juicio y qué casos no. En el presente, manifestó su voluntad de no avanzar hacia la siguiente etapa a partir del acuerdo al que se arribó con la defensa y el acusado Bucarey, la ausencia de antecedentes penales del mismo y el cumplimiento de la obligación por parte del nombrado. En función de ello, las partes consensuaron la aplicación de una

solución que implica la resolución pacífica del conflicto desatado, en cumplimiento de la manda del art. 14 del C.P.P., por aplicación de un criterio de oportunidad. De modo que, por haber sido así solicitado por las actantes, atendiendo a que el procedimiento imperante limita la actuación de los Jueces y las Juezas a lo estrictamente peticionado por los y las litigantes, y en el entendimiento de que, sin entrar a analizar mi conformidad o no con el acuerdo, no encuentro fundamento legal para rechazarlo, corresponderá disponerse la desvinculación definitiva de Natanael Agustín Bucarey, de esta investigación, por aplicación de criterio de oportunidad, en los términos de los arts. 14, 96, inc. 5° y 155, inc. 5° del C.P.P.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL iniciada contra NATANAEL AGUSTÍN BUCAREY, ya filiado, por aplicación de criterio de oportunidad, en los términos del art. 97 del C.P.P.

II.- SOBRESEER a NATANAEL AGUSTÍN BUCAREY, ya filiado, por el hecho que en autos se le atribuía, por la extinción de la acción penal por aplicación de criterio de oportunidad (arts. 14, 96, inc. 5° y 155, inc. 5° del C.P.P.). SIN COSTAS.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado, tal y como exige el art. 157, 2° párrafo del C.P.P.

Protocolícese y practíquense las comunicaciones de rigor.

BAGNIOL Firmado

digitalmente por

E María BAGNIOLE

Agustina

María

Agustina Fecha: 2026.08.07

08:33:09 -03'00'